

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"
ORALIDAD

Magistrada Ponente: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	110013336035201400055-01
Demandante	MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Llamado en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
Asunto	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Ingresado a Despacho, el diecisiete (17) de enero del que avanza, procede a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, advertido que fue promovido en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que corresponde a la integración normativa de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

- . El treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera profirió fallo desestimando las pretensiones de la demanda y notificado personalmente el 7 de julio siguiente; la activa promovió recurso de apelación, del que anunció sustentación con libelo del veinticuatro (24) siguiente.
- . El tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), **el A Quo, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.**
- . Por acta de reparto del veintitrés (23) de octubre del 2023, correspondió el conocimiento del asunto, a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el inciso 3° del artículo 212 del mismo CPACA, las partes podrán formular solicitudes probatorias en esta instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso. En cuyo caso, el expediente deberá ingresar de forma inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

Armónicamente el numeral 5º del artículo 247 Ibídem¹, dispone que de no formularse solicitudes probatorias, una vez ejecutoriada la admisión de los recursos de apelación, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE,

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la Ejecutoria de la presente providencia, por Secretaría de esta Sección, en virtud del inciso 5) del artículo 247 del actual CPACA súrtase así:

2.1. En caso de no mediar solicitud probatoria por las partes, pasar el expediente al despacho para dictar sentencia.

2.2. De mediar solicitud probatoria por las partes, pasar al despacho para resolver sobre la procedencia de su decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación por estado, por Secretaría de esta Sección, súrtase conforme al artículo 201 del actual CPACA.

CUARTO: Súrtase notificación personal al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, por Secretaría de esta Sección, para tal efecto, cúmplase conforme dispone el artículo 199 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

JOV

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.